RESOLUCIÓN CAL-MDMA-2025-2027-617

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

Que, el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)"*;

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: *"Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán: 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita. 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional. 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos. 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas. 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones*

del Estado. 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado. 7. Celebrar contratos con entidades del sector público. Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley.";

Que, el primer inciso del artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.*";

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad* de conformidad con los siguientes términos: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: "*Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República. Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.*";

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 651 de 1 de marzo de 2012, determina de manera imperativa que las y los asambleístas, así como los servidores legislativos, se rigen exclusivamente en materia laboral por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y por las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, al ser el máximo órgano de administración de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el artículo

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ejercerá las atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley en mención, en estricta observancia de los principios de legalidad y de gestión que rigen a la administración pública; encontrándose las y los asambleístas sujetos al cumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en dichos cuerpos normativos;

Que, los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como imponer a las y los asambleístas las sanciones determinadas en dicha Ley, con excepción de aquellas reservadas al Pleno, garantizando el debido proceso;

Que, los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: "*(...) 4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.*";

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa sujeta a las y los asambleístas al régimen disciplinario previsto en dicha normativa, determinando su responsabilidad por faltas administrativas incurridas en el ejercicio de sus funciones y atribuyendo al Consejo de Administración Legislativa la competencia exclusiva para su conocimiento y sanción, conforme al procedimiento legalmente establecido;

Que, el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa clasifica las faltas administrativas en leves, graves y muy graves;

Que, el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé: "*Constituyen faltas administrativas graves: (...) 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)*". El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: "*Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días*";

Que, el numeral 4 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: "*Constituyen faltas administrativas muy graves: (...) 4. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional;*". El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

tales faltas: *"Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un a noventa días."*;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal, de acuerdo con lo que sigue: *"En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan."*;

Que, mediante Resolución No. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el "*Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción*" (en adelante, el "Reglamento"), instrumento que norma las infracciones de las y los legisladores, la competencia, el procedimiento aplicable y la naturaleza de las sanciones a imponerse;

Que, el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento *ibidem*, en concordancia con las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina: *"En atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar (...)"*;

Que, el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento *ibidem*, en concordancia con las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina: *"Constituyen faltas administrativas muy graves, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa: (...) 4. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional (...)"*;

Que, el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, en concordancia con la sanción prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: "*b) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días.*";

Que, el literal c) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, en concordancia con la sanción prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: "*c) Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un (31) a noventa (90) días.*";

Que, el artículo 11 del *Reglamento Para El Trámite De Las Faltas Administrativas En Las Que Pueden Incurrir Las Y Los Asambleístas* establece el trámite administrativo sancionador correspondiente a las solicitudes de queja que han sido calificadas y admitidas a trámite por el Consejo de Administración Legislativa;

Que, el artículo 13 del Reglamento en mención señala lo siguiente: *"Todo hecho denunciado debe ser probado por las partes, salvo los que no lo requieran. La prueba puede ser documental, testimonial y de declaración de parte. Estas pruebas pueden ser archivos físicos, digitales, de audio o video, presentación de testigos, informes, entre otros. Los documentos probatorios sean estos físicos o digitales deben ser exhibidos por el solicitante ante el Consejo de Administración Legislativa con presencia de la contraparte; ante la presentación de estos tanto los miembros del Consejo de Administración Legislativa como las partes podrán ejercer el derecho de contradicción. Al solicitar prueba testimonial se debe justificar la pertinencia de la misma. Los testigos solicitados comparecerán y se presentarán física o telemáticamente ante el Consejo de Administración Legislativa, informarán sobre el tema puntual y contestarán las preguntas que se les formulen."*;

Que, el artículo 14 del Reglamento *supra* establece: *"El debido proceso, comprendido como las garantías básicas dentro del trámite de sanciones administrativas, debe cumplir con todas las formalidades determinadas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del presente Reglamento, así como velar por el cumplimiento de los plazos determinados y garantizar el derecho a la defensa de la o el legislador contra quien se ha dirigido la queja."*;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional (en adelante, "ROFAN");

Que, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional establecen, entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes: *"(...) f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...)"*;

Que, en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, las y los asambleístas, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran sujetos al régimen disciplinario de la institución, cuyas infracciones se clasifican como "faltas leves", "faltas graves" y "faltas muy graves", de manera que, ante la presunción de su comisión, el Consejo de Administración Legislativa es el

órgano competente para sustanciar el procedimiento correspondiente e imponer, de ser el caso, la sanción de suspensión sin remuneración respectiva;

Que, con memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M de 07 de julio de 2026, el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade presentó ante la Presidencia de la Asamblea Nacional, una queja en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

"(...) ***SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE HECHO:*** *1. El 1 de julio de 2026, la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán compareció públicamente ante varios creadores de contenido digital, en el marco del programa de entrevistas "MarginalesEC", de difusión masiva en redes sociales. 2. Al iniciar su intervención, la denunciada manifestó su solidaridad con el asambleísta Carlos Vargas, señalando textualmente: "(...) voy a iniciar con una solidaridad profunda con mi amigo y compañero Carlos Vargas, el día de hoy cuatro menores de edad intentaron asesinarlo en Salitre." Ante ello, uno de los conductores del programa, identificado como "Conejo Oligarca", preguntó: "y cuéntenos, asambleísta, me imagino que lo que le pasó a Carlos Vargas es lo mismo que le está pasando a usted", a lo que la denunciada respondió: "Correcto, son los mismos actores, es la misma organización política (...)", estableciendo así, sin sustento alguno, un vínculo entre mi persona y hechos de violencia armada. 3. Sin que mediara proceso judicial, sentencia ni sustento probatorio alguno, la denunciada continuó su intervención refiriéndose a mi persona en los siguientes términos: "(...)* ***no me sorprende el binomio que iba a ser de la señora González, un gatillero que tiene que ser expuesto y obviamente tiene que ser investigado hasta por la muerte de Brigitte, una gran compañera del cantón de San Vicente de Manabí."*** *(El término "gatillero" empleado por la denunciada es definido por la Real Academia Española como "persona armada con una pistola u otra arma de fuego, generalmente con el fin de cometer un acto delictivo", de modo que su sola utilización conlleva la imputación de una conducta delictiva). 4. Acto seguido, otro de los conductores del programa, identificado como "Homi Homi", preguntó de manera directa y sin ambigüedad:* ***"¿Nos estamos refiriendo a Guido Mendoza?", a lo que la denunciada respondió, sin titubeos: "Sí, sí." Confirmada expresamente la identidad del aludido, la denunciada añadió: "Él es un desgraciado asesino en toda su expresión."*** *5. De esta manera, la denunciada me imputó públicamente, sin proceso ni sentencia alguna, la comisión del delito de asesinato tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en perjuicio de quien en vida fue Briggite García, ex alcaldesa del cantón San Vicente y militante de mi mismo movimiento político; hecho lamentable y de conocimiento público cuya autoría se encuentra bajo investigación, sin que a la fecha exista sentencia ni elemento de convicción alguno que me vincule con él. 6. Las expresiones realizadas no fueron ambiguas ni admiten interpretación distinta a la señalada: la propia denunciada, ante una pregunta directa y explícita, confirmó en vivo y sin lugar a dudas que se refería a mi persona, descartando así cualquier*

alegación posterior en el sentido de que se trató de un comentario genérico, sacado de contexto o dirigido a un tercero. 7. El registro íntegro de dichas declaraciones se encuentra disponible públicamente en el enlace digital https://vt.tiktok.com/ZSCXKrvbo, y su contenido consta, además, en la transcripción íntegra del programa "MarginalesEC" de fecha 1 de julio de 2026, que se acompaña como anexo. 8. Las expresiones vertidas por la denunciada exceden por completo el legítimo ejercicio de la función fiscalizadora y el debate político que le asiste como asambleísta. Imputar públicamente, ante una audiencia masiva y sin proceso ni sentencia alguna, la comisión del delito de mayor gravedad el asesinato de una persona constituye una agresión verbal directa que me ha ocasionado un daño grave e irreversible a mi honra y a mi imagen pública, ha puesto en riesgo mi seguridad personal, y ha generado una ola de señalamientos y comentarios hostiles en mi contra en redes sociales. (...) ***CUARTO.- MOTIVACIÓN:*** *La conducta desplegada por la denunciada, Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, se adecua a la infracción tipificada en el artículo 170, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), que dispone: "Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar." Norma que establece como sanción la* ***"suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días"****. En efecto, nos encontramos ante la imputación pública, difundida masivamente en redes sociales, de un delito grave y sin sustento probatorio alguno. Llamar a un asambleísta "gatillero" y "desgraciado asesino en toda su expresión" no constituye crítica política ni ejercicio legítimo de la función fiscalizadora; se trata de una agresión verbal dirigida a destruir la reputación, la carrera pública y la integridad moral del compareciente, exponiéndolo además a un riesgo real para su seguridad personal. De manera subsidiaria, solicito al Consejo de Administración Legislativa (CAL) valorar si los hechos denunciados encuadran, más bien, en la falta administrativa muy grave prevista en el artículo 171, numeral 4, de la LOFL, que dispone: "Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional." Norma que establece como sanción la "suspensión, sin remuneración, de treinta y uno a noventa días". (...)* ***SEXTO.- PRETENSIÓN JURÍDICA Y SANCIÓN SOLICITADA:*** *Con base en los fundamentos fácticos expuestos y la plena subsunción de la conducta en las normas invocadas, solicito formalmente: 1. Que se califique y se admita a trámite de forma inmediata la presente queja por cumplir con los requisitos de procedibilidad formal del artículo 173 de la LOFL. 2. Que se ordene correr traslado con el contenido íntegro de esta denuncia a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán para que ejerza su derecho a la defensa dentro del término de ley. 3. Que, precluido el término correspondiente y evacuado el procedimiento, el Consejo de Administración Legislativa dictamine la plena responsabilidad administrativa de la denunciada y califique la conducta denunciada como falta administrativa grave, conforme al artículo 170 numeral 1 de la LOFL, o, subsidiariamente, como falta administrativa muy grave, conforme al artículo 171*

numeral 4 de la misma Ley, e imponga a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán la sanción de SUSPENSIÓN SIN REMUNERACIÓN por el máximo término previsto para la calificación que se determine —treinta (30) días en caso de falta grave, o hasta noventa (90) días en caso de falta muy grave— ,en estricta correspondencia con la gravedad de la infracción. (...)";

Que, a través de correo electrónico institucional de 07 de julio de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y sus sanciones, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;

Que, mediante correo electrónico institucional de 08 de julio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en contestación al requerimiento realizado por Secretaría General señaló: *"(...) En relación con su requerimiento se ha realizado, prima facie, un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES, respecto a los cuales se señala que,* ***la queja presentada por el Asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en contra de la Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán NO CUMPLIRÍA con los requisitos*** *determinados en el artículo 9 ut supra. Se informa de este particular, a fin que el órgano competente dé continuidad al trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y el artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES. (...)"*;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-3270-M de 08 de julio de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento de los señores miembros del Consejo de Administración Legislativa la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;

Que, mediante correo electrónico institucional de 08 de julio de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional remitió a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a la sesión Nro. 085-2026, para el jueves 09 de julio de 2026, a las 17h00, en modalidad virtual, con el objeto de resolver respecto de la admisión a trámite y calificación de la solicitud de queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, a través del memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0042-M de 09 de julio de 2026, la asambleísta Sade Rashel Fritschi Naranjo, Primera Vocal del Consejo de Administración Legislativa, mocionó lo siguiente: *"(...) Con fundamento en los artículos 122, 126 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 14 numerales 6 y 8, 168 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, en los artículos 9 y 10 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, mociono que el Consejo de Administración Legislativa resuelva:*

*"**Artículo 1.- Conocer** el Memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M, de 7 de julio de 2026, suscrito por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, mediante el cual presenta una queja administrativa en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. **Artículo 2.- Conocer** el cuadro de verificación de requisitos remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, respecto de la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, en el cual se concluye, prima facie, que la referida queja no cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 9 del"REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN". **Artículo 3.- Solicitar** al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade que, en el término máximo de tres días, complete la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN",conforme lo establecido en el artículo 10 del referido Reglamento (...)";*

Que, mediante Resolución Nro. CAL-TCLE-2025-2027-497 de 09 de julio de 2026, el Consejo de Administración Legislativa resolvió: *"**Artículo 1.- Conocer** el Memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M, de 7 de julio de 2026, suscrito por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, mediante el cual presenta una queja administrativa en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. **Artículo 2.- Conocer** el cuadro de verificación de requisitos remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, respecto de la queja presentada por el asambleista Guido Andrés Mendoza Andrade en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, en el cual se concluye, prima facie, que la referida queja no cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEISTAS Y SU SANCIÓN". **Artículo 3.- Solicitar** al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade que, en el término máximo de tres días, complete la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE*

PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN" conforme lo establecido en el artículo 10 del referido Reglamento (...)";

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4070-M de 21 de agosto de 2026, el abogado Jorge Enrique López Terán, Prosecretario General de la Asamblea Nacional, en aquella fecha, remitió al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade la Resolución singularizada en el considerando anterior, a través de la cual se le solicitó que en el término máximo de tres (3) días, complete los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 9 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento ibidem;

Que, con memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de agosto de 2026, el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade presentó ante la Presidencia de la Asamblea Nacional la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la queja presentada en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, señalando para el efecto lo siguiente: *"(...) En atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución CAL-TCLE-2025-2027-497, de 9 de julio de 2026, y en cumplimiento del artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) y del artículo 10 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción, comparezco dentro del término concedido para completar los requisitos formales de la queja presentada mediante Memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M, de 7 de julio de 2026, en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. (...) De conformidad con lo requerido en el artículo 9 del citado Reglamento, dejo constancia de los datos de contacto del suscrito: Teléfono de contacto: +593 99 615 9458 Reitero que esta queja se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 170, 171 y 173 de la LOFL, así como en los elementos de prueba adjuntos, los cuales fueron presentados oportunamente junto con el escrito inicial. Por lo expuesto, solicito que se tenga por completada la información requerida y, en consecuencia, se disponga la admisión a trámite de la queja. (...)";*

Que, mediante correo electrónico institucional de 25 de agosto de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento en mención, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M, de 24 de agosto de 2026, suscrito por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, como alcance al memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M, de 07 de julio de 2026, relacionado con la queja presentada en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, a fin de que se verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de dicha queja;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, a través de correo electrónico institucional de 25 de agosto de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica en contestación al requerimiento realizado por la Secretaría General, indicó lo siguiente: *"(...) En atención a su requerimiento, se ha efectuado, prima facie, el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y sus Sanciones, tomando como antecedente los memorandos Nos.* ***AN-MAGA-2026-0085-M*** *de 07 de julio de 2026, y* ***AN-MAGA-2026-0104-M*** *de 24 de agosto de 2026. Del análisis efectuado, se concluye que* ***la queja presentada por el Asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en contra de la Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán CUMPLIRÍA, prima facie, con los requisitos establecidos en el artículo 9 ut supra.*** *Se informa de este particular, a fin que el órgano competente dé continuidad al trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y el artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES. (...)"*;

Que, con correo electrónico institucional de 25 de agosto de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional remitió a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a la sesión Nro. 091-2026, para el miércoles, 26 de agosto de 2026, a las 20h30, en modalidad virtual, con el objeto de conocer y resolver respecto del memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de agosto de 2026, mediante el cual, el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade da cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. CAL-TCLE-2025-2027-497 de 09 de julio de 2026 y completa los requisitos de admisibilidad de la queja presentada;

Que, mediante memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0057-M de 26 de agosto de 2026, la asambleísta Sade Rashel Fritschi Naranjo, Primera Vocal del Consejo de Administración Legislativa, mocionó la siguiente: *"(...) En mi calidad de Asambleísta Nacional y Primera Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar la siguiente MOCIÓN, en el marco del tratamiento del SEGUNDO PUNTO del orden del día, de la convocatoria a la sesión del Consejo de Administración Legislativa –CAL 091-2026, programada para el día de hoy, miércoles 26 de agosto de 2026, a las 20h30, presento la siguiente moción:*

"En ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 6 y 8 del artículo 14 y en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con los artículos 9, 10 y 11 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN": ***RESUELVE: Artículo 1.- CONOCER*** *el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de*

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

agosto de 2026, suscrito por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, mediante el cual subsana la información requerida dentro del procedimiento originado en la queja presentada en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. ***Artículo 2.- ADMITIR A TRÁMITE Y CALIFICAR*** *la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade mediante memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M de 7 de julio de 2026, y subsanada mediante memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de agosto de 2026, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN". La presente admisión y calificación se circunscribe a la verificación de requisitos formales y no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo de los hechos, la configuración de las faltas alegadas ni la responsabilidad de la asambleísta denunciada.* ***Artículo 3.- DISPONER*** *a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán con el contenido íntegro de la presente Resolución, el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M y todos sus anexos y elementos de prueba, así como, el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M y su anexo, a fin de garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la defensa para que presente su contestación dentro del plazo de tres (3) días previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su Sanción. En la misma notificación se hará conocer su derecho a solicitar ser escuchada en sesión del Consejo de Administración Legislativa, una vez presentada la contestación, conforme al artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.". (...)";*

Que, con Resolución Nro. CAL-MDMA-2025-2027-578 de 26 de agosto de 2026, el Consejo de Administración Legislativa resolvió lo siguiente: *"****Artículo 1.- CONOCER*** *el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de agosto de 2026, suscrito por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, mediante el cual subsana la información requerida dentro del procedimiento originado en la queja presentada en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán.* ***Artículo 2.- ADMITIR A TRÁMITE Y CALIFICAR*** *la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade mediante memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M de 7 de julio de 2026, y subsanada mediante memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de agosto de 2026, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN". La presente admisión y calificación se circunscribe a la verificación de requisitos formales y no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo de los hechos, la configuración de las faltas alegadas ni la responsabilidad de la asambleísta*

denunciada. ***Artículo 3.- DISPONER*** *a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán con el contenido íntegro de la presente Resolución, el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M y todos sus anexos y elementos de prueba, así como, el memorando Nro. AN-MAGA-2026-0104-M y su anexo, a fin de garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la defensa para que presente su contestación dentro del plazo de tres (3) días previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su Sanción. En la misma notificación se hará conocer su derecho a solicitar ser escuchada en sesión del Consejo de Administración Legislativa, una vez presentada la contestación, conforme al artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (...)";*

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4449-M de 14 de septiembre de 2026, el abogado Jorge Enrique López Terán, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán la resolución singularizada en el considerando anterior, mediante la cual se le solicitó que presente su contestación dentro del plazo de tres (3) días previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su Sanción;

Que, con memorando Nro. AN-UGJE-2026-0109-M de 16 de septiembre de 2026, la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán presentó ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, la contestación a la queja presentada en su contra por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, en los siguientes términos: *"(...)* ***TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS.*** *El 1 de julio de 2026, la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán compareció públicamente ante varios creadores de contenido digital, en el marco del programa de entrevistas "MarginalesEC", de difusión masiva en redes sociales (...)Debo manifestar que en ejercicio de la libertad de expresión y opinión que se emitieron las declaraciones fueron en el marco de una entrevista de tinte político y de opinión en redes sociales. El estándar interamericano de derechos humanos protege con mayor intensidad el discurso sobre asuntos de interés público, el debate político y las críticas hacia figuras o organizaciones vinculadas al poder, donde el umbral de tolerancia a la crítica es significativamente más alto. Así mismo no se puede verificar la existencia de la imputación directa, en el Memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M, fragmento citado, que utilicé expresiones condicionales e interpretativas de carácter político; por lo que solicitar o exhortar a que se investigue un hecho una vinculación política no constituye una afirmación categórica de autoría de un delito, sino el ejercicio de una exigencia de indagación ante hechos de violencia pública que afectan a la sociedad ecuatoriana. Dentro de la queja presentada no hay dolo de lesionar el honor, no existe la intención deliberada de injuriar con*

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

ánimo malicioso (animus injuriandi), sino el propósito político de denunciar un clima de inseguridad y violencia que afectó a mi amigo y compañero, el asambleísta Carlos Vargas y a su propia labor como legislador, respondiendo a una pregunta directa del entrevistador ("Conejo Oligarca"). Ante la acusación administrativa presentada, la cual busca una sanción bajo el artículo 170 numeral 1 o subsidiariamente el artículo 171 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), debe estructurarse sobre la base de la determinación de normas disciplinarias internas a actos de opinión realizados fuera del espacio parlamentario, el principio de proporcionalidad, y la prevalencia de los estándares constitucionales de libertad de expresión en el debate político. ***CUARTO. – AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA.*** *En relación con los medios de prueba anunciados por el denunciante en el acápite QUINTO de su queja, y sin perjuicio de que la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción alegada corresponde íntegramente a quien la invoca, formulo las siguientes observaciones sobre su autenticidad, integridad y valor probatorio:* ***Enlace digital de TikTok (https://vt.tiktok.com/ZSCXKrvbo):*** *Se objeta su autenticidad. Se trata de contenido alojado en una plataforma de terceros, susceptible de edición, alteración o eliminación, sin que conste acta notarial de fe pública ni pericia informática que acredite su contenido íntegro, su fecha de publicación y la ausencia de manipulación.* ***Transcripción del programa "MarginalesEC":*** *Se objeta por tratarse de un documento elaborado unilateralmente por el denunciante o por terceros a su instancia, sin intervención de funcionario público ni de perito transcriptor independiente, por lo que no goza de presunción de fidelidad respecto del audio original.* ***Capturas de pantalla de comentarios en redes sociales:*** *Se objeta su autenticidad por carecer de certificación notarial o pericial informática que acredite su origen, autoría, fecha y ausencia de manipulación. Adicionalmente, las opiniones de terceros anónimos en redes sociales no son atribuibles a la compareciente ni pueden imputársele como consecuencia jurídica de sus propias declaraciones, por lo que carecen de idoneidad probatoria para acreditar el "daño reputacional" alegado. En virtud de lo expuesto, solicito que las pruebas objetadas sean valoradas con el rigor y las reservas aquí señaladas, y que se tenga por formulado el presente pronunciamiento como parte integrante de esta contestación. (...)";*

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4518-M de 17 de septiembre de 2026, el abogado Jorge Enrique López Terán, Secretario General de la Asamblea Nacional, solicitó a la Coordinación General de Talento Humano que: *"(...) En este contexto, y por disposición de la Presidencia de la Asamblea Nacional, me permito solicitar de la manera más comedida, se sirva informar, si la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, forma parte de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. De ser así, me permito requerir, de forma adicional, se remita la documentación respectiva al grupo del cual forma parte, a fin de que el Consejo*

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, pueda cumplir con el estándar de motivación reforzada según su condición.";

Que, para efecto de velar por el derecho de contradicción, con memorando Nro. AN-SG-2026-4538-M de 18 de septiembre de 2026, el abogado Jorge Enrique López Terán, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, con el contenido del memorando Nro. AN-UGJE-2026-0109-M de 16 de septiembre de 2026, que contiene la contestación presentada por la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;

Que, a través de memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-3235-M de 18 de septiembre de 2026, el magíster Wilson Quintiliano Soria Heredia, Coordinador General de Talento Humano, puso en conocimiento del abogado Jorge Enrique López Terán, Secretario General de la Asamblea Nacional, lo siguiente: "*Una vez revisados los registros físicos y digitales que reposan en la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, se verifica que no existe constancia documental que acredite que la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán haya comunicado, acreditado o registrado su pertenencia a alguno de los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 35 de la Constitución de la República. En ese sentido, conforme a la información institucional que reposa en esta Gestión, la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán no consta registrada como integrante de un grupo de atención prioritaria, por lo que no se dispone de documentación de respaldo para su remisión.*";

Que, con correo electrónico institucional de 20 de septiembre de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional remitió a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a la sesión Nro. 095-2026, para el lunes 21 de septiembre de 2026, a las 16h00, en modalidad virtual, en la que se incluyeron en el orden del día los siguientes puntos a tratar: "*(...) 4.- Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, mediante memorandos Nro. AN-MAGA-2026-0085-M de 07 de julio de 2026 y Nro. AN-MAGA-2026-0104-M de 24 de agosto de 2026, en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. 5.- Escuchar a los asambleístas Guido Andrés Mendoza Andrade y Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, de conformidad con el artículo 11 del "Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción" (...)*";

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4558-M de 20 de septiembre de 2026, el abogado Jorge Enrique López Terán, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, la convocatoria a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 095-2026, a realizarse el 21 de septiembre de 2026, a las 16h00, en modalidad virtual;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4559-M de 20 de septiembre de 2026, el abogado Jorge Enrique López Terán, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, la convocatoria a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 095-2026, a realizarse el 21 de septiembre de 2026, a las 16h00, en modalidad virtual;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, corresponde garantizar a las partes, en ejercicio de su derecho a la defensa, la práctica y actuación de los medios de prueba oportunamente anunciados, siempre que estos cumplan con los parámetros dispuestos por este Consejo de Administración Legislativa, en observancia de los principios de contradicción, igualdad procesal y debido proceso;

Que, el derecho a la defensa prescrito en la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado deberá otorgar a las partes el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa en cualquier proceso, así como ofrecer los medios para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por lo tanto, este Consejo de Administración Legislativa previo a continuar con la tramitación de la queja en cuestión otorgó el tiempo prudencial para que las partes evacuen los medios probatorios anunciados en sus escritos, previo a escuchar los argumentos de cada una de ellas;

Que, en la referida sesión correspondiente a la práctica de la prueba, se constató el desarrollo del procedimiento, así como el cumplimiento de las disposiciones sustantivas y adjetivas aplicables, el respeto a los plazos previstos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes, sin que se haya configurado vulneración alguna al debido proceso;

Que, en su escrito de queja, el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade sustenta su petición en los siguientes argumentos principales: **(i)** que la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, en el marco del programa de entrevistas "MarginalesEC", difundido a través de redes sociales, se habría referido al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en los siguientes términos: *"un gatillero que tiene que ser expuesto y obviamente tiene que ser investigado hasta por la muerte de Brigitte (…)"*; y que, ante la pregunta expresa de uno de los conductores sobre si tales expresiones se referían al mencionado legislador, habría respondido afirmativamente y, posteriormente, manifestado: *"Él es un desgraciado asesino en toda su expresión"*; **(ii)** que tales expresiones constituirían una imputación pública de la comisión del delito de asesinato, en

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

relación con la muerte de Briggite García, exalcaldesa del cantón San Vicente y militante del mismo movimiento político del denunciante, pese a que, según afirma, a la fecha de presentación de la queja no existiría sentencia ni elemento de convicción que lo vincule con dicho hecho; **(iii)** que, las expresiones denunciadas no fueron ambiguas ni admitirían una interpretación distinta; **(iv)** que la conducta objeto de la queja excedería el legítimo ejercicio de la función fiscalizadora y del debate político, al tratarse de manifestaciones difundidas ante una audiencia masiva y que, según sostiene, habrían ocasionado un daño grave a su honra e imagen pública, afectado su seguridad personal y generado señalamientos y comentarios hostiles en redes sociales; **(v)** que los hechos se subsumirían en la falta administrativa grave prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, relativa a agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios, dentro o fuera del recinto parlamentario; **(vi)** que los hechos podrían configurar la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 171 de la referida Ley, consistente en poner en riesgo la seguridad propia o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional; **(vii)** que la conducta denunciada contravendría, además, el deber previsto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, relativo a actuar con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria; y, **(viii)** que las expresiones cuestionadas vulnerarían los derechos y principios reconocidos en los artículos 11 numeral 2; 66, numeral 18; y 127 de la Constitución de la República del Ecuador, relacionados con la igualdad y no discriminación, el derecho al honor y buen nombre, y los deberes inherentes al ejercicio de la función legislativa, respectivamente;

Que, en su escrito de contestación, la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos principales: **(i)** que las faltas administrativas previstas en los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa estarían dirigidas a sancionar conductas cometidas en el ejercicio directo de las funciones parlamentarias, dentro de las sesiones del Pleno, comisiones o instalaciones de la Asamblea Nacional, por lo que extender dicha potestad sancionadora a expresiones emitidas durante una entrevista en una plataforma digital privada como "MarginalesEC" vulneraría los principios de legalidad y tipicidad administrativa, constituyendo un intento de censura previa por vía disciplinaria; **(ii)** que las expresiones cuestionadas fueron emitidas en el marco de una entrevista de carácter político y de opinión, en ejercicio de su libertad de expresión, dentro de un contexto relacionado con hechos de violencia y seguridad que afectarían a legisladores, por lo que el discurso sobre asuntos de interés público y el debate político gozarían de una protección reforzada; **(iii)** que no se encontraría acreditada una imputación directa de la comisión de un delito, al sostener que las expresiones utilizadas tendrían carácter condicional e interpretativo y que solicitar o exhortar a investigar un hecho o una eventual vinculación política no

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

constituiría una afirmación categórica de autoría delictiva; **(iv)** que no habría existido dolo de lesionar el honor de quien presenta la queja ni intención deliberada de injuriarlo, pues su intervención habría tenido como propósito político denunciar un contexto de inseguridad y violencia, particularmente a partir de los hechos que afectaron al asambleísta Carlos Vargas, y habría respondido a preguntas formuladas por los conductores del programa; **(v)** que la queja no contendría argumentos suficientes que permitan establecer de manera clara la supuesta afectación ocasionada, limitándose, en su criterio, a enunciar las normas invocadas y adjuntar un enlace correspondiente a la entrevista, sin desarrollar una motivación suficiente respecto de la conducta objeto de la queja y su incidencia en los derechos de quien la presenta; **(vi)** que la falta de elementos fácticos claros y de una argumentación lógica y razonada impediría a este Consejo de Administración Legislativa determinar con certeza la conducta infractora y su correspondencia con la norma invocada, por lo que una eventual decisión sancionatoria afectaría los principios de seguridad jurídica, debido proceso y motivación; **(vii)** que el ejercicio de la libertad de expresión se encuentra protegido por la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y que, conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que invoca, las expresiones relacionadas con asuntos de interés público y con personas que ejercen funciones públicas deben ser analizadas considerando el contexto y el mayor umbral de tolerancia frente a la crítica; **(viii)** que, respecto de los medios probatorios anunciados por el quejoso, objetó la autenticidad, integridad y valor probatorio del enlace digital de TikTok, de la transcripción del programa y de las capturas de pantalla de comentarios en redes sociales, al considerar que no contarían con certificación notarial o pericia informática suficiente para acreditar su contenido, integridad, origen, autoría o ausencia de manipulación, y que las opiniones de terceros en redes sociales no podrían serle atribuidas como consecuencia jurídica de sus declaraciones; y, **(ix)** que, al no encontrarse acreditados, según afirma, los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar la falta administrativa imputada, y considerando la protección constitucional y convencional de la libertad de expresión, solicitó que se deseche la queja y se disponga el archivo definitivo del expediente administrativo;

Que, del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por las partes, así como de sus respectivas pretensiones, se desprende que el objeto del presente procedimiento administrativo consiste en determinar, con base en los hechos y elementos probatorios incorporados al expediente, si las expresiones atribuidas a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán configuran la falta administrativa grave prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa o, subsidiariamente, la falta administrativa muy grave establecida en el numeral 4 del artículo 171 de la misma Ley; y, únicamente de verificarse la concurrencia de todos los elementos constitutivos de alguna de dichas infracciones, establecer la responsabilidad administrativa y

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

la consecuencia jurídica que corresponda, con estricta observancia de las garantías básicas del debido proceso;

Que, resulta necesario analizar los medios probatorios enunciados por las partes, tanto en el escrito de queja propuesto por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, como en el escrito de contestación presentado por la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, en cumplimiento estricto del debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en relación con el acervo probatorio, se verifica que el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade anunció los medios de prueba destinados a sustentar los hechos y fundamentos de su queja, mientras que la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, en su escrito de contestación, formuló observaciones respecto de la autenticidad, integridad y suficiencia de determinados elementos probatorios; por lo que corresponde a este órgano administrativo valorar dichos elementos en su conjunto, en observancia de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción no prevén de manera expresa las normas que regulen los requisitos de admisibilidad de la prueba; sin embargo, el artículo 13 del reglamento *ut supra* establece como parámetro de admisibilidad probatoria la **pertinencia** de la prueba;

Que, al no encontrarse definido lo que se entiende por pertinencia de las pruebas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el reglamento *ut supra* o en normas que regulen directamente el presente procedimiento sancionatorio, este Consejo de Administración Legislativa estima necesario considerar la definición de *"pertinencia"* establecida en el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, que señala: *"Conducencia y pertinencia de la prueba. (...). La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos"*; así como, la prevista en el artículo 454 numeral 5 del COIP: *"[l]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada"*. Adicionalmente, se tiene en estimación lo señalado por la Corte Nacional de Justicia en su libro *"Apuntes sobre la Prueba en el COGEP"*[1], respecto a la pertinencia de la prueba: *"La pertinencia se refiere a la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso. (...)"*;

[1] Corte Nacional de Justicia, *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 81.

Que, corresponde considerar como **pertinente** aquel medio probatorio que guarde relación directa o indirecta con los hechos controvertidos y que resulte idóneo para contribuir al esclarecimiento de las circunstancias relevantes para determinar la existencia o inexistencia de la infracción administrativa y la eventual responsabilidad de la persona sobre la cual recae la queja;

Que, corresponde a este Consejo de Administración Legislativa valorar de manera integral los medios probatorios anunciados y actuados dentro del procedimiento, atendiendo a su relación con los hechos controvertidos y a su capacidad demostrativa respecto de los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas; valoración que debe efectuarse en observancia del derecho a la defensa, del principio de contradicción y de las garantías que rigen el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora;

Que, el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, anunció como medios probatorios los siguientes: *"(...) 1. Aporto el enlace web (https://vt.tiktok.com/ZSCXKrvbo) donde consta el contenido íntegro de las declaraciones de la denunciada. 2. Aporto la transcripción íntegra del programa MarginalesEC de fecha 1 de julio de 2026, en la cual constan las expresiones denunciadas y la confirmación expresa de la denunciada de que dichas expresiones estaban dirigidas a mi persona, conforme se detalla en el numeral 3 del acápite SEGUNDO de esta queja. 3. Aporto copia del escrito de Acto Urgente presentado ante el señor Fiscal General del Estado, con fundamento en el artículo 583 del COIP, mediante el cual se solicitó la preservación pericial de la evidencia digital de dichas declaraciones. 4. Aporto la parte pertinente del video donde la señora Jahaira Urresta realiza las acusaciones infundadas antes mencionadas. 5. Aporto capturas de pantalla de los comentarios y reacciones generados en redes sociales a raíz de las declaraciones de la denunciada, que evidencian el daño reputacional causado. (...)"*;

Que, por parte de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, en su escrito de contestación, no se anunció prueba propia, sino que se formularon objeciones respecto de la autenticidad e integridad del enlace audiovisual, la transcripción y las capturas de pantalla anunciadas en la queja, cuya valoración corresponde efectuar a este órgano administrativo en el marco del procedimiento y con observancia de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa;

Que, los medios probatorios anunciados por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade fueron debidamente practicados en la sesión Nro. 095-2026, de este Consejo de Administración Legislativa, llevada a cabo el lunes 21 de septiembre de 2026, a las 16h00, los cuales son materia de análisis y se exponen en los siguientes considerandos;

Que, el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade anunció como medio probatorio *"el enlace web (*https://vt.tiktok.com/ZSCXKrvbo)", mediante el cual pretende acreditar el contenido íntegro de las declaraciones atribuidas a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Al respecto, este Consejo de Administración Legislativa considera que dicho medio guarda relación con los hechos objeto de la queja, en tanto permitiría acceder al contenido audiovisual en el que presuntamente se habrían emitido las expresiones cuestionadas, por lo que resulta pertinente. No obstante, su idoneidad como elemento probatorio se encuentra condicionada a que permita verificar de manera objetiva su autenticidad, integridad y correspondencia con la fuente original, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las declaraciones, aspectos que no pueden establecerse únicamente a partir de la existencia de un enlace web o de su contenido disponible en una plataforma digital. En tal sentido, el referido enlace, considerado de manera aislada, no constituye un elemento idóneo para otorgar plena validez probatoria al contenido que se pretende acreditar, por lo que su valor probatorio se encuentra sujeto a la correspondiente verificación y contraste con una fuente íntegra y verificable;

Que, este Consejo de Administración Legislativa considera que la valoración del medio probatorio invocado en el considerando anterior debe circunscribirse al contenido efectivamente verificable y a las circunstancias que razonablemente puedan desprenderse del registro, sin que la sola existencia de un enlace electrónico permita tener por acreditados, de manera autónoma, todos los elementos objetivos y normativos de las infracciones imputadas ni, por sí misma, establecer responsabilidad administrativa;

Que, en cuanto a la *"transcripción íntegra del programa MarginalesEC"*, anunciada en el numeral 2 del acápite "QUINTO. - ANUNCIO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS" de la queja, se observa que su contenido guarda relación con los hechos materia de análisis, en tanto reproduce la secuencia de preguntas y respuestas que, según el denunciante, permitiría identificar al destinatario de aquellas. Sin embargo, al tratarse de una reproducción textual cuya autenticidad e integridad no se encuentran acreditadas o certificadas por autoridad competente, su contenido requiere ser contrastado con la fuente original de la cual proviene. En consecuencia, si bien la transcripción guarda relación con el objeto de la queja, su valor para acreditar los hechos alegados se encuentra condicionado a su correspondencia con un registro audiovisual íntegro, verificable y susceptible de ser contrastado, por lo que, de manera aislada, no resulta suficiente para sustentar los hechos materia de la queja;

Que, por lo tanto, su contenido debe ser valorado de manera conjunta al registro audiovisual correspondiente, debido a que una transcripción constituye una reproducción escrita de una fuente audiovisual y, por sí sola, no permite apreciar integralmente elementos tales como el contexto comunicativo, la secuencia

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

completa de la conversación, la forma en que fueron formuladas las expresiones y las circunstancias en las que se produjeron. Por consiguiente, aun cuando contribuye a la identificación de las manifestaciones materia de análisis, no resulta suficiente, de manera autónoma, para establecer la configuración de las infracciones administrativas imputadas;

Que, respecto de la *"copia del escrito de Acto Urgente presentado ante el señor Fiscal General del Estado, con fundamento en el artículo 583 del COIP"*, anunciado en el numeral 3 del acápite "QUINTO.- ANUNCIO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS" de la queja, este Consejo de Administración Legislativa considera que, si bien dicho documento guarda relación con la solicitud de preservación de la evidencia digital correspondiente a las declaraciones que motivan el presente procedimiento, no resulta conducente para acreditar los hechos materia de la queja, toda vez que su contenido únicamente permite verificar la presentación de una solicitud ante la Fiscalía General del Estado, mas no la autenticidad, integridad o contenido del material audiovisual al que aquella se refiere, ni la efectiva práctica de la diligencia solicitada, sus resultados o la configuración de la infracción administrativa imputada. En consecuencia, al no constituir un medio idóneo para demostrar los hechos y presupuestos normativos que sustentan la queja, se considera inconducente para efectos del presente procedimiento;

Que, sobre el medio probatorio anunciado en el numeral 4 del quinto acápite de la queja, que consiste en: *"la parte pertinente del video donde la señora Jahaira Urresta realiza las acusaciones infundadas antes mencionadas"*, este Consejo de Administración Legislativa considera que dicho medio probatorio es pertinente, por cuanto se refiere directamente a las manifestaciones que constituyen el objeto de la queja y podría permitir examinar su contenido, secuencia y contexto inmediato; asimismo, su conducencia y utilidad dependen de que el registro audiovisual permita verificar, de forma íntegra y confiable, las expresiones atribuidas y su correspondencia con la fuente original. En este sentido, la reproducción de un fragmento audiovisual puede contribuir a identificar las manifestaciones materia de análisis; sin embargo, su alcance debe apreciarse considerando que la selección de una parte del programa no necesariamente refleja la totalidad del contexto comunicativo en el que se produjeron. Por lo tanto, la eventual constatación de determinadas expresiones no releva a este órgano administrativo de examinar si estas reúnen los elementos objetivos y normativos de las infracciones imputadas, ni permite presumir, exclusivamente a partir de su contenido, la existencia de una falta administrativa o la responsabilidad de la asambleísta sobre la cual recae la queja;

Que, en relación con las *"capturas de pantalla de los comentarios y reacciones generados en redes sociales a raíz de las declaraciones de la denunciada"*, anunciadas por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en el numeral 5 del acápite "QUINTO.- ANUNCIO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS" de la

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

queja, este Consejo de Administración Legislativa considera que tales elementos presentan una relación meramente contextual e indirecta con los hechos materia del presente procedimiento, en cuanto permitirían evidenciar determinadas manifestaciones o reacciones de terceros difundidas a través de plataformas digitales; sin embargo, no resultan conducentes para acreditar la existencia de la infracción administrativa atribuida ni la responsabilidad de la asambleísta, toda vez que las expresiones, comentarios o reacciones contenidos en dichas capturas corresponden a terceros ajenos a la denunciada y, por sí mismos, no permiten establecer su autoría, autenticidad, integridad, contexto o alcance, ni determinar que tales manifestaciones constituyan una consecuencia directa e inmediata de las expresiones cuestionadas. En tal contexto, no permiten acreditar un nexo causal verificable entre las declaraciones atribuidas a la denunciada y las consecuencias alegadas por quien interpone la queja. En efecto, aun cuando dichos elementos puedan dar cuenta de determinadas interacciones producidas en redes sociales, carecen de idoneidad y eficacia probatoria suficiente para acreditar los hechos constitutivos de la infracción o la responsabilidad administrativa que se pretende atribuir, por lo que su incorporación no aporta elementos objetivos adicionales que permitan sustentar la procedencia de la queja;

Que, de la valoración integral y conjunta de los medios probatorios anunciados y actuados dentro del presente procedimiento sancionador, se encuentra acreditada la existencia de determinadas expresiones emitidas por la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán durante una entrevista de contenido político difundida mediante plataformas digitales; sin embargo, los elementos probatorios aportados no resultan suficientes para acreditar, más allá de la mera constatación de dichas expresiones y de las posteriores reacciones de terceros, la concurrencia de todos los elementos objetivos y normativos requeridos para configurar las faltas administrativas previstas en el numeral 1 del artículo 170 y en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En particular, la prueba actuada no permite establecer, con la suficiencia probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, que las expresiones constituyan una agresión verbal sancionable en los términos de la primera disposición citada, ni que hayan generado un riesgo real, concreto y verificable para la seguridad en los términos de la segunda;

Que, la sola enunciación e interpretación personal de las expresiones objeto de la queja, de una solicitud de preservación de evidencia digital o de comentarios emitidos por terceros en plataformas digitales no permite, por sí misma, demostrar la concurrencia de los elementos objetivos, normativos y materiales que integran los tipos administrativos invocados. Asimismo, tampoco permite establecer una agresión verbal sancionable o un riesgo real, concreto y verificable para la seguridad de otro legislador;

Que, de igual manera, para el presente análisis corresponde indicar que la *"potestad sancionadora de la Administración es una manifestación del ius puniendi estatal"*[2], y representa una de las expresiones más fervientes de intervención pública sobre la esfera jurídica de las personas, razón por la cual su ejercicio se encuentra sometido de manera estricta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y debido proceso. En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que, para su ejercicio, la Administración requiere necesariamente de la tipificación previa de infracciones y sanciones administrativas, en observancia del principio de legalidad;

Que, la doctrina ha destacado que *"el principio de tipicidad provee seguridad jurídica a la imputación del delito o la infracción de manera que no pueda arbitrariamente entablarse un caso especial a un presunto responsable"*[3], lo que impide a la autoridad sancionadora fundamentar una decisión en meras conjeturas, apreciaciones subjetivas o interpretaciones extensivas de los tipos de faltas previstas en el marco normativo vigente;

Que, en consecuencia, el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, por su naturaleza, se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y presunción de inocencia, de manera que la imposición de una sanción exige que la conducta atribuida se encuentre previamente prevista como infracción y que, a partir de elementos probatorios suficientes, se acredite la concurrencia de los elementos que integran el tipo administrativo correspondiente;

Que, la sola existencia de una conducta susceptible de generar controversia, desaprobación o cuestionamiento, incluso cuando produzca reacciones o interpretaciones desfavorables, no determina por sí misma la configuración de responsabilidad administrativa, toda vez que esta requiere la acreditación suficiente de hechos concretos que, además de encontrarse debidamente demostrados, se subsuman de manera expresa e inequívoca en una conducta tipificada como infracción por el ordenamiento jurídico aplicable. En consecuencia, la valoración de una conducta no puede sustentarse exclusivamente en su carácter controvertido, en la percepción que de ella tengan terceros o en las consecuencias que se le atribuyan, sino en la verificación objetiva de los elementos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad que corresponda, de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y presunción de inocencia;

---

[2] Nettel Barrera, A. del C., & Rodríguez Lozano, L. G. (2018). *El derecho administrativo sancionador en el ámbito disciplinario de la función pública.* Revista Misión Jurídica, 11(14), 111-124. Recuperado de: https://doi.org/10.25058/1794600X.893.

[3] Ibid., pág. 115.

Que, verificada la materialidad de las expresiones, corresponde analizar si las mismas se subsumen en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; para ello, este Consejo ha sostenido que dicha infracción requiere la concurrencia de: **(i)** un sujeto pasivo determinable; y **(ii)** un ánimo ofensivo personal e individualizado que exceda el ámbito de la mera confrontación política[4];

Que, en cuanto al **primer elemento** de análisis, se tiene que, aun cuando de los elementos probatorios incorporados al expediente se desprende que las expresiones denunciadas fueron emitidas en un espacio de difusión pública y que estas se encontraban referidas, a un movimiento político al que el asambleísta que presenta la queja forma parte, configurándose así la existencia de un sujeto pasivo claramente determinable, sin embargo, este Consejo advierte que dichas manifestaciones fueron realizadas en el contexto de una entrevista relacionada con asuntos de evidente interés público, vinculados a hechos de violencia, seguridad y actuación de actores políticos, circunstancia que obliga a valorar su contenido de forma integral, atendiendo al contexto general en que fueron emitidas y no únicamente a expresiones aisladas o fragmentadas de dicho intercambio comunicacional. Esta constatación fáctica no comporta, por sí misma, la configuración de la infracción ni determina responsabilidad administrativa alguna, sino que permite tener por satisfecho únicamente el presupuesto relativo a la identificación de un sujeto pasivo determinado;

Que, al respecto, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador, las y los asambleístas, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran amparados por la garantía de inviolabilidad respecto de sus opiniones y manifestaciones emitidas en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, la inviolabilidad parlamentaria constituye una garantía institucional orientada a preservar la independencia del órgano legislativo y asegurar la libertad del debate democrático, por lo que su finalidad no radica en conferir un privilegio de carácter personal al legislador, sino en proteger el adecuado ejercicio de la función parlamentaria;

Que, adicionalmente, la institución de la inmunidad parlamentaria, como la prevista en el artículo 128 de la Constitución de la República de Ecuador, está concebida como una garantía procesal destinada a proteger la independencia y libertad de actuación de los miembros de un órgano legislativo frente a procesos penales o civiles externos que puedan amenazar el normal funcionamiento de la Asamblea o Parlamento;

[4] Consejo de Administración Legislativa, Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-191, pág. 6.

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, este carácter de la inviolabilidad parlamentaria ha sido reconocido en los estándares desarrollados por órganos internacionales, entre ellos la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, que ha señalado que el régimen de inmunidad o de no responsabilidad parlamentaria debe coexistir con las normas internas de disciplina de los órganos legislativos, siempre que estas se apliquen con observancia del debido proceso y de las garantías inherentes al ejercicio de la función parlamentaria. En este sentido, la existencia de mecanismos disciplinarios internos no puede interpretarse como una habilitación general para restringir o sancionar las opiniones o manifestaciones emitidas por las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones, pues su aplicación debe guardar armonía con el alcance de la garantía de inviolabilidad parlamentaria y con la protección de la libertad del debate democrático. Por consiguiente, cuando los hechos objeto de análisis corresponden a manifestaciones realizadas en el ámbito protegido por dicha garantía, no resulta jurídicamente procedente derivar de ellas responsabilidad disciplinaria, salvo que exista una habilitación constitucional y legal expresa que permita su limitación y que resulte compatible con la naturaleza y finalidad de la inviolabilidad parlamentaria[5];

Que, para determinar la configuración de la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa corresponde determinar si las expresiones, apreciadas objetivamente y en las circunstancias concretas en las que fueron emitidas, poseen entidad suficiente para constituir una agresión verbal individualizada y jurídicamente diferenciable de la crítica, controversia o confrontación propias del debate político. En consecuencia, la valoración debe centrarse en la conducta exteriorizada y en su significado objetivo, sin perjuicio de que el contexto comunicativo constituya un elemento relevante para establecer su verdadero alcance;

Que, este Consejo no encuentra en el expediente elementos probatorios suficientes que permitan acreditar, con el grado de certeza exigido en materia sancionadora, que las expresiones cuestionadas tuvieron como finalidad primordial lesionar la dignidad individual del asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, excediendo el margen de la discusión política que motivó tales declaraciones. En consecuencia, no resulta jurídicamente posible concluir que la conducta atribuida se subsume en la falta administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que la potestad sancionadora de este Consejo no puede activarse ante la ausencia de todos los elementos requeridos para la configuración de la infracción;

Que, este Consejo considera que el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora exige diferenciar entre las expresiones formuladas en el marco de una controversia o debate político y aquellas conductas que, por sus

[5] Véase, Comisión de Venecia del Consejo de Europa, *Report on the Scope and Lifting of Parliamentary Immunities* (CDL-AD(2014)011).

características objetivas y circunstancias acreditadas, se subsumen en una falta expresamente prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Esta distinción no supone desconocer el deber de respeto entre las y los asambleístas, ni convalidar expresiones que pudieran resultar ofensivas, sino observar el principio de tipicidad y evitar que la imposición de una sanción administrativa se sustente exclusivamente en la valoración subjetiva de las expresiones o en su desaprobación;

Que, la reproducción del material audiovisual efectuada ante este Consejo de Administración Legislativa permite tener por acreditada la materialidad de determinadas expresiones atribuidas a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, así como su emisión en el marco de la entrevista objeto de la presente queja. Esta constatación, sin embargo, por la naturaleza de la prueba incorporada, posee un alcance probatorio estrictamente delimitado a establecer la existencia y contenido de las manifestaciones efectivamente reproducidas, pero no determina, por sí sola, su calificación jurídica como infracción administrativa ni acredita automáticamente la concurrencia de los demás elementos objetivos, normativos o causales exigidos para configurar las faltas previstas en los numerales 1 del artículo 170 y 4 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, de la valoración integral del contenido de las expresiones cuestionadas, de su contexto de emisión y de los elementos probatorios incorporados al expediente, este Consejo de Administración Legislativa no encuentra elementos objetivos y suficientes que permitan establecer que dichas manifestaciones, consideradas en su integridad y dentro del contexto comunicativo en que fueron formuladas, configuren una "agresión de palabra" en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En este contexto, si bien las expresiones pueden ser consideradas relevantes, controversiales o susceptibles de generar desacuerdo, tales circunstancias no permiten, por sí solas, tener por configurada la infracción administrativa, pues ello exigiría acreditar de manera suficiente que la conducta concreta se subsume en el tipo disciplinario previsto por la ley;

Que, esta conclusión debe ser analizada, además, a la luz de la garantía de inviolabilidad parlamentaria reconocida en el artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme al cual las y los asambleístas no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional. Esta garantía tiene por finalidad preservar la independencia de la Función Legislativa y asegurar que quienes ejercen la representación popular puedan desarrollar sus funciones deliberativas, legislativas y de fiscalización sin que sus opiniones sean objeto de consecuencias jurídicas incompatibles con el libre ejercicio de la función parlamentaria;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, en tal sentido, la inviolabilidad parlamentaria impone una consideración reforzada de las expresiones emitidas en el ejercicio de la función legislativa, de modo que la potestad disciplinaria no puede ejercerse únicamente a partir del carácter controversial o incómodo de una manifestación, sino que requiere la acreditación objetiva de una conducta que, además de encontrarse expresamente prevista como infracción, resulte jurídicamente diferenciable del ejercicio legítimo de la libertad de expresión parlamentaria. Por consiguiente, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan establecer, de manera clara e inequívoca, que las expresiones cuestionadas excedieron el ámbito constitucionalmente protegido de la opinión parlamentaria y se subsumieron en la conducta tipificada como "agresión de palabra", no corresponde derivar responsabilidad administrativa de la sola emisión de tales manifestaciones;

Que, una vez verificada la necesidad de determinar si los hechos materia de análisis podrían configurar la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en *"Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional"*, corresponde efectuar el análisis jurídico pertinente;

Que, mediante Sentencia Nro. 35-22-CN/25[6], la Corte Constitucional, respecto de la colaboración reglamentaria en la esfera del derecho administrativo sancionador, sostuvo: *"(...) la colaboración reglamentaria a fin de que ciertos aspectos de las infracciones administrativas puedan encontrar un mayor nivel de concreción reglamentaria que disminuya la arbitrariedad en su aplicación. De ahí que en materia administrativa la colaboración reglamentaria en la configuración de las distintas infracciones y sanciones no supone una excepción a la reserva de ley, sino que permite concretizar la legalidad material."*;

Que, este criterio resulta aplicable al presente caso, toda vez que, si bien la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece la conducta objeto de una posible falta, por su parte el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción, en su ejercicio de *colaboración reglamentaria*, se encuentra legalmente facultado para precisar los presupuestos y alcance de dicha infracción, sin que ello implique la creación de una nueva conducta sancionable ni una vulneración al principio de reserva de ley;

Que, corresponde analizar, de manera subsidiaria, si los hechos materia de la queja configuran la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en *"Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional"*. Para establecer su configuración, debe verificarse la existencia de elementos

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 35-22-CN/25, de 15 de mayo de 2025, dictada dentro del caso Nro. 35-22-CN.

objetivos que permitan establecer que la conducta atribuida generó efectivamente una situación de riesgo jurídicamente relevante para la seguridad de quien presentó la queja;

Que, la Disposición General Segunda del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción establece que la **seguridad** constituye *"la protección contra todo acto que pueda generar un daño, o sufrimiento físico y/o psicológico a la persona; ante la exposición de un peligro o algún tipo de amenaza, que afecte la convivencia pacífica personal de las y los asambleístas y la de quienes concurren o laboran en la Asamblea Nacional."*. Por lo tanto, este Consejo considera que la configuración de la referida falta administrativa exige la concurrencia de los siguientes presupuestos: **(i)** la existencia de actos capaces de generar daño o sufrimiento físico y/o psicológico; **(ii)** la existencia de una situación de peligro o amenaza real y verificable; y, **(iii)** que dicho daño, sufrimiento, peligro o amenaza afecte efectivamente la convivencia pacífica personal de las y los asambleístas o de quienes concurren o laboran en la Asamblea Nacional;

Que, en relación con el **primer presupuesto**, esto es, *"la existencia de actos capaces de generar daño o sufrimiento físico y/o psicológico"*, este Consejo de Administración Legislativa no identifica dentro del expediente elementos objetivos y suficientes que permitan establecer que las expresiones cuestionadas hayan generado, por sí mismas y de manera verificable, una situación concreta de afectación o exposición al daño respecto del asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade. La sola posibilidad abstracta de que una expresión pueda generar reacciones adversas no resulta suficiente para acreditar este presupuesto en materia administrativa sancionadora;

Que, respecto del **segundo presupuesto**, consistente en la *"existencia de una situación de peligro o amenaza real y verificable"*, este Consejo observa que los elementos probatorios incorporados al expediente no permiten acreditar la materialización de una amenaza concreta, inminente o individualizable derivada de las expresiones que obran en la queja presentada. En particular, las capturas de pantalla de comentarios y reacciones de terceros en redes sociales únicamente permiten constatar la existencia de determinadas manifestaciones realizadas por usuarios de dichas plataformas, pero no acreditan, por sí mismas, que tales personas hayan constituido una amenaza efectiva, que hayan adoptado acciones encaminadas a materializar algún daño, ni que exista una vinculación causal suficientemente demostrada entre dichas reacciones y la conducta atribuida a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;

Que, finalmente, en cuanto al **tercer presupuesto**, relativo a que el daño, sufrimiento, peligro o amenaza *"afecte efectivamente la convivencia pacífica personal de las y los asambleístas o de quienes concurren o laboran en la Asamblea Nacional"*, no consta en el expediente elemento probatorio suficiente que permita

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

establecer que las expresiones materia de la queja hayan producido una alteración concreta, objetiva y verificable de dicha convivencia. Las alegaciones relativas a una eventual afectación a la seguridad, así como las reacciones producidas en redes sociales, no permiten establecer, por sí solas, la existencia de una consecuencia material o una situación efectiva de riesgo dentro del ámbito protegido por la norma reglamentaria;

Que, en virtud de la valoración integral de los elementos probatorios incorporados al expediente, este Consejo de Administración Legislativa determina que no se encuentran acreditados todos los presupuestos necesarios para configurar la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pues no se ha demostrado la existencia de un riesgo o amenaza concreta, objetiva y verificable para la seguridad del asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade o de quienes laboran en la Asamblea Nacional, ni una afectación efectiva de la convivencia pacífica en los términos establecidos por la normativa aplicable. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente subsumir la conducta materia de la queja en la referida infracción administrativa;

Que, en el presente caso, las capturas de pantalla y reacciones de terceros incorporadas al expediente permiten constatar la existencia de determinadas manifestaciones posteriores en redes sociales; no obstante, no permiten establecer que aquellas hubiesen configurado amenazas individualizables, actos preparatorios dirigidos a producir un daño o cualquier otra situación objetivamente verificable de peligro para el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade. Tampoco se encuentra suficientemente acreditada una relación causal entre tales manifestaciones de terceros y las declaraciones atribuidas a la asambleísta denunciada. En consecuencia, aun sin exigir la consumación de un daño, los elementos actuados no permiten acreditar la existencia del riesgo concreto que exige la configuración de la falta administrativa materia de análisis;

Que, de los elementos incorporados al expediente se desprende que las expresiones materia de la queja fueron emitidas durante una entrevista de contenido político relacionada con asuntos de interés público, particularmente con hechos de violencia, seguridad y actuación de actores políticos. Esta circunstancia resulta relevante para determinar el alcance y significado de las manifestaciones cuestionadas, pues su valoración no puede realizarse exclusivamente a partir de expresiones aisladas, sino que debe atender a la totalidad del intercambio comunicacional y al contexto en el que fueron formuladas;

Que, el análisis de las expresiones en cuestión debe efectuarse, además, en armonía con la protección constitucional de la libertad de expresión y con la especial relevancia que reviste el debate político en una sociedad democrática, particularmente cuando las manifestaciones se relacionan con asuntos de interés público y con actuaciones de personas que ejercen funciones públicas;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, esta consideración no implica excluir, de manera general, la potestad disciplinaria prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa ni supone que toda expresión emitida por una o un asambleísta se encuentre exenta de responsabilidad; exige, en cambio, que cualquier consecuencia disciplinaria se sustente en la acreditación suficiente de una conducta previamente tipificada y en la concurrencia efectiva de sus elementos constitutivos, circunstancia que debe verificarse en cada caso concreto;

Que, en atención a la naturaleza sancionadora del presente procedimiento y a la presunción de inocencia que ampara a la persona contra quien se dirige la queja, una decisión que establezca responsabilidad administrativa requiere que los elementos probatorios legalmente incorporados, practicados y sometidos a contradicción constituyan un conjunto suficientemente consistente para tener por acreditados tanto los hechos relevantes como la concurrencia de cada uno de los presupuestos necesarios para su subsunción en el tipo disciplinario aplicable. Este estándar no supone trasladar mecánicamente al ámbito administrativo un parámetro probatorio propio del proceso penal que no se encuentre previsto en la normativa aplicable; implica, sin embargo, que la responsabilidad no puede sustentarse en presunciones, conjeturas o interpretaciones extensivas y que la persistencia de una duda relevante respecto de un elemento indispensable para configurar la infracción impide válidamente imponer una sanción;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su sanción, una vez concluida la actuación probatoria y escuchadas las partes corresponde al Consejo de Administración Legislativa emitir la resolución respectiva dentro del plazo allí establecido; en consecuencia, la presente decisión se adopta dentro del plazo previsto por la normativa aplicable; y,

Que, en mérito de la valoración integral de los argumentos expuestos por las partes, de los medios probatorios incorporados y actuados dentro del procedimiento y de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, este Consejo de Administración Legislativa concluye que no se ha acreditado de manera suficiente la concurrencia de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave prevista en el numeral 1 del artículo 170 ni de la falta administrativa muy grave contemplada en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán ni existir mérito probatorio suficiente para establecer su responsabilidad administrativa por las faltas administrativas materia de la queja, corresponde disponer el archivo del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su sanción;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 14 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción:

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que no se ha acreditado la configuración de las faltas previstas en el numeral 1 del artículo 170 y en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, atribuidas a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, al no haberse demostrado suficientemente la concurrencia de los elementos constitutivos de dichas conductas, de conformidad con la valoración fáctica, probatoria y jurídica efectuada dentro del procedimiento.

Artículo 2.- DISPONER el archivo de la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, por no haberse probado los presupuestos constitutivos de las infracciones administrativas disciplinarias invocadas.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las partes intervinientes en el presente procedimiento.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la ejecución de la presente Resolución, así como la práctica de las notificaciones correspondientes.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cinco días del mes de octubre de 2026.

Mishel Mancheno Dávila
Presidenta de la Asamblea Nacional

Jorge López Terán
Secretario General de la Asamblea Nacional